



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ELECTORAL
Exp. No. 686793333002-2020-00036-02

DEMANDANTE:	OLGAA LIZARAZO GALVIS Procuradora 101 Judicial I para asuntos administrativos de Bucaramanga procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SIMACOTA alcaldia@simacota-santander.gov.co santander.gov.conotificacionjudicial@simacota-santander.gov.co santander.gov.corivasar17@hotmail.com CONCEJO MUNICIPAL DE SIMACOTA concejo@simacota-santander.gov.co ADRIANA COSTANZA RAMÍREZ SERPA gutierrezgalvis.abogado@gmail.com
COADYUVANTE:	JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ sebasmanosalva10@gmail.com ARNULFO GALVIS LEÓN arnulfogalvis617@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Por encontrarse procedente, conforme lo disponen los artículos 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada- Adriana Constanza Ramírez Serpa (A109SimacotaApelaciónSentenciaPrimeraInstancia) y la parte demandante (A111RecursoApelación) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil (A105SentenciaPrimeraInstancia03092020).

SEGUNDO: Por medio de la Secretaria de esta Corporación, poner los memoriales que fundamentan los recursos de apelación a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

TERCERO: una vez vencido el término anteriormente dispuesto, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días a las partes para que presenten sus alegaciones.

CUARTO: vencido el termino de alegatos, correr traslado a la Señora Procuradora Judicial 159 II Delegada para Asuntos Administrativos, por el término de cinco (05) días para que rinda concepto.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE REPOSICION Y CONCEDE QUEJA
Exp. No. 680012333000-2018-00937-00

DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA URBANISTICA S.A.S. gerencia@constructoraurbanistica.com
APODERADO:	CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - INSPECCIÓN DE CONTROL Y ORNATO notificaciones@bucaramanga.gov.co SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de queja contra la providencia calendada el 21 de septiembre de 2020¹, por medio del cual se rechaza el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, por haberse presentado extemporáneamente.

ANTECEDENTES

La apoderada de la empresa demandante presentó demanda de reparación directa contra el Municipio de Bucaramanga -Inspección de Control y Ornato, y la Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

A través de la providencia calendada el 08 de marzo de 2019², se inadmitió la demanda para que se subsane la demanda en el sentido de determinar qué medio de control se debe controvertir los actos demandados. El día 19 de marzo de 2019, la apoderada presentó la subsanación de la demanda.

De conformidad con ello, mediante providencia calendada el 04 de agosto de 2020³, se decidió rechazar la demanda, por cuanto el origen de la controversia de deriva de actos administrativos de contenido particular y concreto, ante lo cual la L.1437/11 prevé que el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, la apoderada interpuso recurso de apelación contra el precitado auto hasta el día 14 de agosto de 2020⁴, encontrándose dentro del mensaje recibido en el buzón del correo electrónico de la Secretaria de esta Corporación, que había sido enviado el día 06 de agosto de 2020 al correo por medio del cual se notifican los estados (sg02tadminstd@notificacionesrj.gov.co), debido a ello, se profirió auto de fecha 11 de

¹ 13. (21 Sep 20) Auto rechaza recurso de apelación

² 07. Auto inadmite demanda 08 Mar 2019- Páginas 5 a 8

³ 08. Auto (04 Ago 20) rechaza por no subsanar

⁴ 09. (14 Ago 20) Memorial recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda



septiembre de 2020⁵, por medio del cual se ordena requerir a la Secretaria de esta Corporación a fin de que certificara si el día 06 de agosto con destino al precitado correo se había remitido el recurso de apelación.

El día 14 de septiembre de 2020⁶, la oficial Mayor de esta Corporación, emite certificación en la cual se constata que, no se observa que el día 06 de agosto de 2020, haya la apoderada demandante presentado ningún memorial al buzón del correo electrónico sg02tadminstd@notificacionesrj.gov.co, debido a ello, mediante providencia calendada el 21 de septiembre de 2020⁷, se rechaza el recurso de apelación por extemporáneo, por cuanto, la apoderada demandante tenía termino para interponer el recurso hasta el día 11 de agosto de 2020, situación la cual no ocurrió.

Aunado a ello, la apoderada de la parte demandante, el día 24 de septiembre de 2020⁸, dentro del término legal interpone recurso de queja contra la providencia del 21 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo. 245. QUEJA. Este recurso **procederá ante el superior cuando se niegue la apelación** o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil” (ahora 353 del código general del proceso) (Negrilla fuera del texto)

Debido a la remisión expresa del precitado artículo, el artículo 353 del Código General del Proceso. Prevé:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

⁵ 10. (11 Sep 20) Auto ordena requerir secretaria certificación

⁶ 12. (21 Sep 20) Memorial respuesta Secretaria TAS

⁷ 13. (21 Sep 20) Auto rechaza recurso de apelación

⁸ 14. (24 Sep 20) Memorial recurso de queja



Auto que resuelve reposición y concede queja
Expediente No. 680012333000-2018-00937-00

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Como lo establece el art. 353 ibídem, el recurso de queja debe ser presentado en subsidio del recurso de reposición, o cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria; caso el cual no ocurrió en el presente caso, puesto que, fue tan solo presentado el recurso de queja, empero, como lo establece el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición a continuación:

De la reposición

La apoderada de la parte demandante, solicita se revoque el auto que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, para que, en su lugar se determine que el escrito de apelación fue presentado en el término dispuesto, por cuanto, ella presentó dentro del término legal el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, al buzón del correo electrónico por medio del cual se notifican los estados de esta corporación (sg02tadminstd@notificacionesrj.gov.co) como se expuso en el recuento de antecedentes.

De acuerdo a ello, como se expuso anteriormente, se solicitó a la Secretaria de esta Corporación que certificara si efectivamente había sido allegado el precitado recurso al buzón del correo electrónico expuesto en precedencia, y la misma certificó que: "*Que revisado el correo electrónico sg02tadminstd@notificacionesrj.gov.co que se utiliza para notificaciones, no se observa ningún memorial que hubiera presentado la Dra. CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA el 6 de agosto de 2020 dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, radicado: 680012333000-2018-00937-00, donde es demandante LACONSTRUCTORA URBANISTICA S.A.S. y demandado LASUPERINTEDECENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS.*"

Acorde con lo expuesto, el Despacho profirió el auto del 21 de septiembre de 2020, conforme a las normas consagradas en el CPACA y el CGP, debido a que, el correo en el cual se reciben los memoriales dirigidos a esta Corporación es el de sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no el mentado correo, de igual manera, se constató que el memorial no fue recepcionado el día 06 de agosto, sino el día 14 de agosto de 2020, por lo cual, no se repondrá el auto del 21 de septiembre de 2020.

De la queja

Por haberse interpuesto dentro del término legal y conforme se establece el art. 353 ibídem, se concederá el recurso de queja ante el Honorable Consejo de Estado, para que



Auto que resuelve reposición y concede queja
Expediente No. 680012333000-2018-00937-00

determine si está bien denegado el recurso y debido a que el expediente se encuentra digitalizado, no será necesario allegar las piezas procesales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio del cual, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme la presente providencia, por intermedio de la Secretaria remítase el link del expediente digital ante el Honorable Consejo de Estado, con el fin de resolver el recurso de queja.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
Exp. No. 680813333001-2018-00354-01

DEMANDANTE:	GLORIA OVALLE CALDERON
APODERADO:	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que sería el caso continuar con el trámite tendiente a surtir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado primero Administrativo Oral de Barrancabermeja, el 10 de diciembre de 2019, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, empero, se evidencia que mediante escrito allegado el día 16 de julio de 2020¹, el apoderado de la parte demandante, manifiesta desistir de las pretensiones formuladas en la demanda.

En virtud de que el C.P.A.C.A. tan solo contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, deberá darse aplicación al art. 314 del C.G.P. a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, el cual establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o

¹ Folio 108-109



comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Subrayas fuera del texto)

A su vez, el art. 315 del C.G.P. consagra los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para hacerlo.

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de la demanda fue presentada por el apoderado de la parte demandante, surtido el trámite para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, e igualmente se observa a folios 2 y 3 del expediente que el apoderado se encuentra expresamente facultado para desistir.

Así las cosas, la Sala considera procedente aceptar el desistimiento de la demanda por cuanto reúne con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los arts. 314 a 316 ibídem.

Sobre el asunto, frente a la imposición de condena en costas se evidencia que el apoderado demandante condicionó su desistimiento en cuanto no fuera condenado en costas, razón por la cual, se fijó en lista el presente desistimiento el día 28 de julio de 2020, con el fin de que la parte contraria se pronunciara frente a la condena, situación la cual no sucedió, debido a que feneció en silencio el traslado.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento De Ciertos Actos Procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición,**



el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrita fuera del texto)

Visto lo anterior, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones que sean del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 039 de 2020.

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado digitalmente)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
Exp. No. 680012333000-2019-00044-00

DEMANDANTE:	MARY ANAYA LIZARAZO
APODERADO:	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que sería el caso continuar con el trámite tendiente a fijar nueva fecha para celebrar audiencia inicial, empero, se evidencia que mediante escrito allegado el día 21 de julio de 2020¹, el apoderado de la parte demandante, manifiesta desistir de las pretensiones formuladas en la demanda.

En virtud de que el C.P.A.C.A. tan solo contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, deberá darse aplicación al art. 314 del C.G.P. a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, el cual establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

¹ 06. (21 Jul 20) Memorial solicitud desistimiento de las pretensiones



El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Subraya fuera del texto)

A su vez, el art. 315 del C.G.P. consagra los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para hacerlo.

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de la demanda fue presentada por el apoderado de la parte demandante, cuando el proceso se encontraba para fijar nueva fecha de audiencia inicial, e igualmente se observa que en el documento digital- 02. Folios 1-21 (14 Ene 2019) Demanda y anexos, páginas 3 y 4 del expediente que el apoderado se encuentra expresamente facultado para desistir.

Así las cosas, la Sala considera procedente aceptar el desistimiento de la demanda por cuanto reúne con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los arts. 314 a 316 ibídem.

Sobre el asunto, frente a la imposición de condena en costas se evidencia que el apoderado demandante condicionó su desistimiento en cuanto no fuera condenado en costas, razón por la cual, se fijó en lista el presente desistimiento el día 14 de agosto de 2020, con el fin de que la parte contraria se pronunciara frente a la condena, situación la cual no sucedió, debido a que feneció en silencio el traslado.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento De Ciertos Actos Procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Negrita fuera del texto)



Auto que Acepta Desistimiento de las pretensiones
Exp. No. 680012333000-2019-00044-00

Visto lo anterior, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Por la secretaría de esta Corporación, Archívase el expediente de la referencia, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 039 de 2020.

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado digitalmente)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
Exp. No. 680012333000-2019-00110-00

DEMANDANTE:	FARITH RUIDIAZ MORENO
APODERADO:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA lopezquinteronotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que sería el caso continuar con el trámite tendiente a fijar nueva fecha para celebrar audiencia inicial, empero, se evidencia que mediante escrito allegado el día 04 de febrero de 2020¹, la apoderada de la parte demandante, manifiesta desistir de las pretensiones formuladas en la demanda.

En virtud de que el C.P.A.C.A. tan solo contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, deberá darse aplicación al art. 314 del C.G.P. a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, el cual establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

¹ 03. Contestación, fijación excepciones y auto fija fecha de audiencia- Pagina 83



El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Subraya fuera del texto)

A su vez, el art. 315 del C.G.P. consagra los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para hacerlo.

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandante, cuando el proceso se encontraba para fijar nueva fecha de audiencia inicial, e igualmente se observa que en el documento digital- 01. Demanda, anexos y auto remite por competencia, páginas 1 y 4 del expediente que el apoderado se encuentra expresamente facultado para desistir.

Así las cosas, la Sala considera procedente aceptar el desistimiento de la demanda por cuanto reúne con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los arts. 314 a 316 ibídem.

Sobre el asunto, frente a la imposición de condena en costas se evidencia que el apoderado demandante condicionó su desistimiento en cuanto no fuera condenado en costas, razón por la cual, se fijó en lista el presente desistimiento el día 21 de febrero de 2020, con el fin de que la parte contraria se pronunciara frente a la condena, situación la cual no sucedió, debido a que feneció en silencio el traslado.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento De Ciertos Actos Procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Negrita fuera del texto)



Auto que Acepta Desistimiento de las pretensiones
Exp. No. 680012333000-2019-00110-00

Visto lo anterior, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Por la secretaría de esta Corporación, Archívase el expediente de la referencia, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 039 de 2020.

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado digitalmente)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
Exp. No. 680013333009-2018-00105-01

DEMANDANTE:	MYRIAM ISABELIA VERA PORTILLO
APODERADO:	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que sería el caso continuar con el trámite tendiente a surtir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, el 10 de julio de 2019, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, empero, se evidencia que mediante escrito allegado el día 29 de julio de 2020¹, el apoderado de la parte demandante, manifiesta desistir de las pretensiones formuladas en la demanda.

En virtud de que el C.P.A.C.A. tan solo contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, deberá darse aplicación al art. 314 del C.G.P. a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, el cual establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

¹ Folio 186.



demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Subrayas fuera del texto)

A su vez, el art. 315 del C.G.P. consagra los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para hacerlo.

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de la demanda fue presentada por el apoderado de la parte demandante, surtido el trámite para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, e igualmente se observa a folios 1 y 2 del expediente que el apoderado se encuentra expresamente facultado para desistir.

Así las cosas, la Sala considera procedente aceptar el desistimiento de la demanda por cuanto reúne con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los arts. 314 a 316 ibídem.

Sobre el asunto, frente a la imposición de condena en costas se evidencia que el apoderado demandante condicionó su desistimiento en cuanto no fuera condenado en costas, razón por la cual, se fijó en lista el presente desistimiento el día 03 de septiembre de 2020, con el fin de que la parte contraria se pronunciara frente a la condena, situación la cual no sucedió, debido a que feneció en silencio el traslado.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento De Ciertos Actos Procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay**



oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrita fuera del texto)

Visto lo anterior, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones que sean del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No.039 de 2020.

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado digitalmente)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Expediente: 680012333000-2019-00123-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANA MATILDE GIRALDO JARABA
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Referencia: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ e incentivando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se decretarán las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales y como en este caso no hay pruebas que por su naturaleza deban practicarse, se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020², por medio de la secretaria de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través

¹ **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario practicar pruebas.** caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).”

² **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

PRIMERO: DECRETASE las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales de la siguiente manera:

Parte demandante

Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos allegados con la demanda, relacionados a folio 24 del expediente (03 documentos, Certificado de Salarios, Resolución No.888 de reconocimiento de pensión de jubilación y Resolución No.1503 de reliquidación pensional), para ser apreciados como tales oportunamente.

Parte demandada

La parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no allego pruebas con la contestación de la demanda³.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado de las partes y el Ministerio Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del decreto 806 de 2020.

³ Folio 53 del expediente

CUARTO: Por Secretaria póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333009-2018-00154-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante WILSON SUAREZ CASTELLANOS
santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 222 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 2 a 4.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 686793333001-2018-00175-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ALCIRA SABOYA GARZÓN
santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 159 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 686793333001-2018-00204-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MARTHA ELIZABETH CASTELLANOS NIÑO
santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 153 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333003-2018-00183-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante HELGA CLEMENCIA CARVAJAL SERRANO
santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 192 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2020-00196-00
Demandante: MANUEL RICARDO SORZANO ROMERO
camiloivanrinconleon@gmail.com
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por MANUEL RICARDO SORZANO ROMERO Y OTROS, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura² establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011³ quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para

¹ Documento 02 del Expediente que reposa en la herramienta One Drive

² “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

³ Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴ y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁵.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por MANUEL RICARDO SORZANO ROMERO contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020⁶ y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 686793333003-2018-00184-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante CENAYDA QUIROGA CAMACHO
santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Asunto AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación – folio 243 – contra la sentencia de primera instancia alegando como fundamento de la solicitud la sentencia de unificación que en materia de reliquidación pensional profirió el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante a folios 1 a 3.

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso el desistimiento presentado se fundamenta en el acatamiento de una sentencia de unificación proferida por el H. Consejo De Estado, que tiende a estabilizar el ordenamiento jurídico y descongestionar la administración de justicia, razón por la cual en virtud de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente aceptar la solicitud sin imponer condena en costas, máxime si se tiene en cuenta que esta Corporación ha adoptado el criterio de no imponer condena en costas en segunda instancia dentro de aquellos procesos en los que se revoca la sentencia de primera instancia y se deniegan las pretensiones de la demanda debido al cambio jurisprudencial introducido por la nueva sentencia de unificación en materia de reliquidación pensional respecto del personal docente.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680012333000-2019-00251-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONOR DUARTE TORRES
santandernotificacioneslq@gmail.com
Daniela.laquado@lopezquintero.co
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDONACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Referencia: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE
TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ e incentivando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se decretarán las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales y como en este caso no hay pruebas que por su naturaleza deban practicarse, se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020², por medio de la secretaria de esta Corporación se pondrá en

¹ “**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se preferirá por escrito. (...).”

² “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

AUTO:

PRIMERO: DECRETASE las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales de la siguiente manera:

Parte demandante

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos allegados con la demanda, relacionados a folio 11 del expediente (03 documentos, Resolución 0778 de 27 de mayo de 2016 mediante la cual se hace el reconocimiento de una pensión de jubilación a la parte demandante, Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía y Certificado de salario), para ser apreciados como tales oportunamente.

Parte demandada

La parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no allego pruebas con la contestación de la demanda³.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado de las partes y el Ministerio Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del decreto 806 de 2020.

³ folio 61 del expediente

CUARTO: Por Secretaria póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Expediente: 680012333000-2019-00368-00

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DORILA BLANCO QUINTERO

notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Referencia: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ e incentivando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se decretarán las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales y como en este caso no hay pruebas que por su naturaleza deban practicarse, se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020², por medio de la secretaria de esta Corporación se pondrá en

¹ “**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario practicar pruebas.** caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).”

² “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

PRIMERO: DECRETASE las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos allegados con la demanda, relacionados a folio 35-36 del expediente (07 documentos, Resolución mediante la cual se reconoció la cesantía a la parte demandante, Copia de la certificación de fecha de pago de la cesantía expedido por la Fiduprevisora S.A, Desprendible de pago de salarios devengados por la parte demandante, Petición realizada a la entidad solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria entre otros), para ser apreciados como tales oportunamente.

PARTE DEMANDADA

La parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no allego ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda³.

SEGUNDO: NIÉGASE la petición de pruebas documentales solicitada por la parte demandada, toda vez que la parte demandante las aporto con la demanda, aunado a que obran en el expediente las pruebas necesarias para resolver el fondo de la controversia.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

³ folio 68 del expediente

CUARTO: **INGRÉSASE** el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado de las partes y el Ministerio Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por Secretaria póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2020-00633-00

Demandante: ELIZABETH CARREÑO MARTÍNEZ Y OTROS

lizcamar50@hotmail.com

cartur2008@hotmail.com

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA

deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co

Asunto: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2020 que ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva del proveído, debido a que no cumple con la cuantía, de conformidad al numeral 6 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011¹.

1. EL RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que resolvió remitir el proceso por competencia, argumentando que la competencia corresponde al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en primera instancia, sin consideración de la cuantía, por ser un proceso que versa sobre Privación Injusta de la libertad a través del medio de control de Reparación Directa (Folio 02 del archivo 22 del expediente que reposa en la herramienta One Drive).

¹ ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011² (CPACA), el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; y en cuanto a su oportunidad y trámite remite a lo dispuesto sobre la materia en el Procedimiento Civil.

En este caso, el recurso contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2020 se dirige a que se reponga el auto recurrido y en su lugar, se disponga del trámite correspondiente para estudiar la admisión de la demanda en primera instancia y se reconozca personería jurídica para actuar (Folio 05 del archivo 22 del expediente que reposa en la herramienta One Drive).

Para entrar a resolver es menester traer a colación la Sentencia con Radicado N° 11001-03-26-000-2020-00020-00(65647) de fecha 14 de julio de 2020, de la sección tercera subsección A, del Consejo de Estado y con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico, que dispone lo siguiente:

1. *“Se advierte que el **artículo 309 del CPACA derogó, entre otros, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, a través del cual el legislador le había asignado la competencia a los tribunales administrativos, en primera instancia y a esta Corporación, en segunda, para conocer de los procesos de repetición y reparación directa** cuya causa fuera el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional o la **privación injusta de la libertad**. Así las cosas, al caso concreto le resultan aplicables las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el medio de control de reparación directa”³.*

Así mismo, la Sentencia con Radicado 25000-23-36-000-2014-00781-01(57867) de fecha 06 de julio de 2020, de la sección tercera subsección A,

² **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-26-000-2020-00020-00(65647), Actor: MARÍA AMPARO ORTIZ GÓMEZ, Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

del Concejo de Estado y con ponencia de la Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, dispone lo siguiente:

- *“Todo lo anterior, con el fin de significar que, **a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el criterio de competencia por razón de la cuantía para los procesos con pretensión de reparación directa resulta aplicable, inclusive, para los asuntos que se tramiten con fundamento en los títulos de imputación de error judicial, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad**”⁴.*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia aquí citada, resulta dable concluir que tratándose de procesos de Reparación Directa donde se discute la privación injusta de la libertad, la competencia se determinará por el factor cuantía, en los términos señalados por el CPACA.

Por lo tanto, no se repondrá la decisión tomada en el auto de fecha del 02 de septiembre de 2020 y en tal sentido, se dispondrá la remisión del expediente con la mayor brevedad posible a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (Reparto).

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NO SE REPONE el auto de fecha del 02 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00781-01(57867) , Actor: LUIS ALBERTO SALAZAR GUTIÉRREZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2020-00686-00

Demandante: MARTHA CECILIA RUIZ Y OTROS

ruizcecilia2019@gmail.com

vicmao21@hotmail.com

**Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

lineadirecta@policia.gov.co

Asunto: REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia se instauró solicitando la Reparación Directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados por la muerte del señor Patrullero HUGO RENÉ RUIZ GOMEZ, debido a la falla en el servicio que se presentó por la omisión de cuidado del armamento perteneciente a la Policía Nacional.

Ahora bien, para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad

a la presentación de la demanda tales como lucro cesante futuro¹, el daño a la vida de relación² y otros semejantes.

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$ 445.465.405³, discriminada de la siguiente manera:

- Perjuicios morales (250 SMLMV).
- Afectación del bien convencional y constitucional de la familia (100 SMLMV).
- Perjuicios materiales traducidos en: Lucro cesante causado (\$26.669.739) y Lucro cesante futuro anticipado (\$199.344.913).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, no es viable la consideración de los perjuicios morales para determinar la competencia, ya que no son los únicos que se reclaman⁴, tampoco es viable considerar la afectación del bien convencional y constitucional de la familia, así como tampoco se puede tener en cuenta el Lucro cesante futuro anticipado, pues son perjuicios causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Siendo así, la cuantía de los perjuicios materiales estimada por la parte demandante y traducidos en Lucro Cesante Causado antes de la presentación de la demanda, en la suma de \$26.669.739, la cual, no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 152 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, para que el proceso sea de competencia del Tribunal:

¹ En cuanto al lucro cesante futuro, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: "El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual no puede tenerse en cuenta.

² Recuérdese, que el daño a la vida de relación hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas eventuales y futuras.

³ Folio 10 del archivo 11 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

⁴ **ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

“Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Visto lo anterior, es preciso concluir que se carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndole entonces su conocimiento a los jueces administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en aplicación del Artículo 168 ibídem, se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja (reparto), por el lugar donde ocurrieron los hechos.

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: **REMÍTASE** el presente proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja (reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2020-00731-00

Demandante:

CONSORCIO VÍAS SABANA DE TORRES 2019

gerencia@consoricol.com

robertoardila1670@gmail.com

Demandado:

MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES

notificacionjudicial@sabanadetorressantander.gov.co

**Vinculado de la
parte demandada:**

UNIÓN TEMPORAL PAVIMENTACIÓN SABANA 2019

utpavimentacionsabana2019@gmail.com

Asunto:

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por CONSORCIO VÍAS SABANA DE TORRES 2019, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES.

De igual manera, se accederá a la petición de la parte demandante, sobre la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL PAVIMENTACIÓN SABANA 2019 por estar directamente interesada en las resultados del proceso, toda vez que fue a quien le adjudicaron la Licitación LIC-010-2019 y, por ende, la que suscribió el contrato de Obra 259 de 2019 con el Municipio de Sabana de Torres.

¹ Documento 06 del expediente que reposa en la herramienta One Drive

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura² establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011³ quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴ y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁵.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

² "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

³ Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **CONSORCIO VÍAS SABANA DE TORRES 2019** contra el **MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: VINCULESE a la **UNIÓN TEMPORAL PAVIMENTACIÓN SABANA 2019** al presente proceso como vinculado de la parte demandante, según lo estipulado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al **MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES**, a la **UNIÓN TEMPORAL PAVIMENTACIÓN SABANA 2019** y a la Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020⁶ y el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado **ROBERTO ARDILA CAÑAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.269.210 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado N° 64.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder

⁶ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

(Folios 1 y 2 del Archivo 07 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2020-00763-00

Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB
judiciales@cdmb.gov.co
h_alier@yahoo.com

Demandado: **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**
notificaciones.judiciales@amb.gov.co

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

En este momento procesal, el Despacho advierte que si bien es cierto, la demanda presentada inicialmente no reunía los requisitos formales, pues no anexaba la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas, tal y como lo señala el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de

2011¹, en un correo posterior, el apoderado de la parte demandante presenta nuevamente la demanda con todos sus anexos, aclarando lo siguiente:

“ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, con T.P. 15706 del C. S. de la J., apoderado de la Corporación Regional para la defensa de la Meseta de Bucaramanga, quiero exponer respecto del asunto cuya radicación he enunciado un aspecto que, por razones de dificultad tecnológica, se presenta en esta demanda.

La misma se presentó el viernes 14 de agosto y por la razón que anoto enseguida, presenté la demanda en dos oportunidades: En la primera, tuve dificultades para enviar el anexo uno, en one drive, mecanismo que se hizo indispensable por el peso del archivo. Sin embargo, así quedó remitida sin posibilidades de solución.

Unos minutos más tarde, del mismo día, logré remitir la demanda con todos los anexos que es la que aparece más abajo en este mismo correo. Es por lo anterior que ruego SE TENGA EN CUENTA esta última demanda y no la primera que, por lo dicho, se remitió incompleta.”²

Aclarado lo anterior, se observa que la demanda presentada cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura³ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)

² Archivo 08 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive

³ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011⁴ quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁵ y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁶.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB contra el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, MUNICIPIO DE GIRÓN y el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, por encontrarse ajustada a derecho.

⁴ Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁶ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, a la Procuraduría General de la Nación por medio de la Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020⁷ y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado **ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.956.419 de Pasto y con tarjeta profesional de abogado N° 15.706 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 01 del Archivo 02 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2020-00842-00
Demandante: JORGE EDUARDO CASTRO GUERRERO
guvimota@gmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Referencia: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por conducto de apoderado por **JORGE EDUARDO CASTRO GUERRERO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

¹ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012³ y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor JORGE EDUARDO CASTRO GUERRERO contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020⁵ y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días,

³ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁴ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁵ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONÓCERSELE personería para actuar al Abogado **GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.230.739 y Tarjeta Profesional No. 78.309 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 01 del Archivo 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Radicado	680012333000-2020-00843-00
Accionante	ISABEL CRISTINA BLANCO HERNÁNDEZ E-mail: litos1207@hotmail.com
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES - GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA E-mail: usuarios@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, con el respectivo valor que la Ley les concede, los documentos relacionados en el libelo de la demanda aportada mediante correo electrónico para ser apreciados oportunamente, y los documentos allegados a este expediente.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES - GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA

2.1 DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, con el respectivo valor que la Ley les concede, los documentos aportados y relacionados en el escrito de la contestación de la demanda, para ser apreciados oportunamente.

3. RECONOCE PERSONERÍA

Reconózcasele personería para actuar a la abogada LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOME con C.C. No. 63.329.256 de Bucaramanga y T.P. 56.439 del C.S. de la J., como apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para los efectos del poder conferido, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2020-00853-00

Demandante: ELVINIA ZARRAZOLA GÓMEZ
swalliszarrazola@gmail.com
cartur2008@hotmail.com

Demandado: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto se discute la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja y Procuraduría Regional de Santander, mediante la cual se declaró responsable disciplinariamente a la señora Elvinia Zarrazola Gómez y le imponen sanción disciplinaria de suspensión en el cargo de alcaldesa de Puerto Parra, Santander.

Revisado el expediente se advierte que no se informó la fecha de ejecución de los actos administrativos demandados. La mencionada fecha es necesaria para determinar si ya operó o no la caducidad del medio de control, ya que en materia disciplinaria la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho se cuenta a partir de la ejecución del acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 164, numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ ARTÍCULO 164: **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d. d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de** la comunicación, notificación,

Así las cosas, en cumplimiento del deber que le asiste al juez de verificar los presupuestos procesales, dando aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011², se concederá a la parte demandante, un término de diez (10) días, para llevar a cabo la corrección de la demanda en el aspecto referido anteriormente, esto es, Informando la fecha de ejecución de los actos administrativos contenidos en la resolución Resolución 007 del 31 de mayo de 2019 y Resolución 0039 del 27 de agosto de 2019 proferidos por la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja y Procuraduría Regional de Santander, respectivamente, aportando el correspondiente acto de ejecución, en aras de determinar inequívocamente la caducidad del medio de control.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

² **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado **CARLOS ARTURO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.845.962 y con tarjeta profesional de abogado N° 61.055 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Archivo 07 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043 EXT. 2

RADICACIÓN 680012333000-2020-00836-00

Al Despacho del Honorable Magistrado **Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO** informando que la parte accionante allegó memorial vía correo electrónico el 26/09/20, por medio del cual impugna el fallo de primera instancia proferido el pasado 21 de septiembre de 2020.

Bucaramanga, 05 de octubre de dos mil veinte (2020)

LIZETH STEFANIA BOHÓRQUEZ BARRERA

Escribiente

Bucaramanga, SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

AUTO RESUELVE RECURSO DE IMPUGNACIÓN

ACCIÓN: TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VERA QUINTERO
DEMANDADO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
VINCULADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICADO: 68001233300020200083600
M.P. Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, norma que regula la acción de tutela, el término para impugnar una sentencia de primera instancia de tutela es de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

En el caso en concreto, observa el Despacho: **(i)** que la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) fue notificada a las partes mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de notificaciones, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) a la 1:18 p.m. mediante oficio No. 1229 (pantallazo); **(ii)** concretamente a la parte accionante se le notificó al correo electrónico luifercho64@hotmail.com; el día veintidós (22) de septiembre de 2020 del fallo de primera instancia, generando el recibo de acuse tal y como se observa en el pantallazo adjunto, por lo que el término para interponer el recurso de impugnación **feneció el día veinticinco (25) de septiembre de la presente anualidad**; **(iii)** posteriormente la parte accionante allegó vía correo electrónico al buzón de la secretaria del Tribunal Administrativo de Santander recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el día 26 de septiembre de 2020.

Así las cosas, este Despacho encuentra que el recurso interpuesto por la parte accionante fue extemporáneo. Igualmente, se pone de presente a la parte accionante que la reglamentación de la acción de tutela es la consagrada en el artículo 86 de la constitución política y el Decreto 2591 de 1991, mas no el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043 EXT. 2**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de impugnación presentado por la parte accionante contra el fallo de primera instancia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Bucaramanga, SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: TUTELA (Primera Instancia)
RADICADO: 680012333000-2020-00885-00
DEMANDANTE: SALUDVIDA EPS
notificacioneslegales@saludvidaeps.com
DEMANDADO: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA y TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Ingresa al Despacho la acción de tutela de la referencia para decidir sobre su admisión, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Respecto a las reglas para el reparto de la acción de tutela expresa el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017¹, que modifica al numeral 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, lo siguiente: “[*l*]as acciones de tutela dirigidas **contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada**”. (Resaltado fuera del texto original).

Conforme lo anterior y en consideración a que la acción de tutela de la referencia se dirige contra el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander, y fue remitida al Despacho para surtir el trámite de primera instancia, es claro que conforme a la normatividad referida, la competencia para avocar el conocimiento de la misma, recae sobre el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Consejo de Estado para avocar su conocimiento en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

¹ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector de Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”